



RESOLUCION No. CSJHUR24-252

24 de mayo de 2024

“Por la cual se admite la solicitud de desistimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 15 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2023-00238-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución radicada desde el 5 de junio de 2023, reiterada el 7 de julio, 11 de agosto, 21 de septiembre, 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2023.

2. Desistimiento

El 17 de mayo de 2024, el usuario manifestó que desistía de la vigilancia judicial administrativa interpuesta contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en el proceso con radicado 2023-00238-00, por cuanto el juzgado dio solución a su requerimiento.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

4. Análisis del caso concreto.

En atención a que el usuario presentó escrito desistiendo de la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que no es contrario al interés general, conforme al artículo 18 C.P.A.C.A., es posible admitir su solicitud por lo que no es necesario continuar con el trámite de estas diligencias.

Es de señalar que, con ocasión de la presente vigilancia judicial, el día 17 de abril de 2024, el juzgado profirió auto de seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 C.G.P..

5. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibidem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia judicial allegada por el usuario el 17 de mayo de 2024 y al observarse que el juzgado resolvió el inconformismo presentado por el mismo, no existe motivo para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al no configurarse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, razón por la que este Consejo Seccional procede a admitir el desistimiento de la presente vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia presentada por el señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa adelantada en contra del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Resolución Hoja No. 3. Por la cual se admite la solicitud de desistimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa. 037.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Jueza 04 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, y al señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ASDG/JDPSM